

Caso No. 831-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M.- 21 de mayo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **831-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El señor Carlos Luis Trujillo Febres Cordero presentó una acusación particular en el juicio No. 09286-2019-02642, seguido en contra del señor Nelson Agustín Ontaneda Andrade por el presunto cometimiento del delito de estafa por la suma de USD \$350.000,00.
2. En audiencia de formulación de cargos celebrada el 03 de julio de 2019, el juzgador ordenó que el investigado se presente periódicamente ante la autoridad competente y la prohibición de la salida del país, negando de esta manera la solicitud de prisión preventiva requerida por el fiscal de la causa. En contra de esta decisión, el acusador particular presentó recurso de apelación.
3. En audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio celebrada el 07 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal dictó auto de llamamiento a juicio y ordenó la prisión preventiva en contra del señor Nelson Agustín Ontaneda Andrade.
4. El 24 de septiembre de 2020, el señor Nelson Agustín Ontaneda Andrade presentó una acción de hábeas corpus signada con el No. 09124-2020-00123 en contra del señor Ronald Xavier Guerrero Cruz, en calidad de juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, por haber ordenado la prisión preventiva en la audiencia de evaluación y preparatoria a pesar de estar pendiente la resolución del recurso de apelación presentando en la audiencia de formulación de cargos.
5. El 21 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró que no existe violación de derechos constitucionales y rechazó la acción de hábeas corpus. En contra de esta decisión del accionante interpuso recurso de apelación.
6. El 21 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de lo Laboral**”) rechazó el recurso de apelación por considerar que la prisión preventiva no fue arbitraria, ilegal o ilegítima.¹

¹ La Sala de lo Laboral consideró que “*Sobre el cambio de medidas cautelares, es fundamental revisar si es que el juez de la Unidad Judicial Norte, No 2, estaba facultado o no para ello. El artículo 608 del Código*”

Caso No. 831-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

7. El 20 de enero de 2021, el señor Nelson Agustín Ontaneda Andrade presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de diciembre de 2020 de habeas corpus dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

8. En el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional consta los escritos ingresados el 29 de marzo, 05, 08 y 13 de abril de 2021, por los que el accionante solicita que se le concedan copias certificadas del expediente No. 09286-2019-02642. Este pedido mereció respuesta institucional mediante Oficio No. CC-SG-DOC-2021-001999 de 15 de abril de 2021, emitido por la Secretaria General de la Corte Constitucional.

9. En los escritos presentados el 23 de marzo y 06 de abril de 2021, el accionante solicita señalar día y hora para realizar una exposición verbal de los hechos objeto de la acción extraordinaria de protección y se le conceda una cita en el despacho de la Jueza Constitucional Ponente con el asesor a cargo del caso. Se deja constancia que en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional (RSPCCC) no se contempla una actuación o diligencia procesal al respecto.

10. El accionante en el escrito ingresado el 19 de abril de 2021 solicita que se certifique si la documentación del expediente del juzgado se encuentra completa, haciendo referencia a que previamente se le ha dado respuesta a través de la Secretaria General de la Corte Constitucional en el antedicho Oficio No. CC-SG-DOC-2021-001999 de 15 de abril de 2021; y, en los escritos presentados de 23 de abril, 03, 07 y 13 de mayo de 2021 el accionante se dirige a otros Jueces de la Corte Constitucional distintos de la Jueza Constitucional Ponente en la presente causa, particular de lo que también se deja constancia.

II Oportunidad

11. El accionante presentó acción extraordinaria de protección el 20 de enero de 2021 en contra de la sentencia del 21 de diciembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue notificada el mismo día.² En tal sentido, la presente

Orgánico Integral Penal, dice: ‘Llamamiento a juicio’, indica que la resolución deberá ser motivada e incluirá: [...] 3 ‘La aplicación de las medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación’; lo que se infiere que el juez, estaba autorizado llamar a dictar medidas cautelares o de protección, modificarlas o sustituirlas, de ser el caso (...) Debe dejarse sentado que el legitimado activo (...) una vez conocida la decisión del juez (...) se encuentra prófugo, lo que evidenciaría, que no era desventurada ni antojadiza la decisión de la medida de prisión preventiva”.

² El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.141-2020, dispuso vacancia judicial en todo el país del 23 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021.

Caso No. 831-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III
Requisitos**

12. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV
Pretensión y fundamentos**

13. El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación, contemplados en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literal l), respectivamente, de la Constitución de la República.

14. Para sustentar estas alegaciones, el accionante menciona los antecedentes procesales del juicio penal, enfatizando que con fecha 03 de julio de 2019, en la audiencia de formulación de cargos, la fiscalía formuló cargos en su contra y solicitó prisión preventiva, lo cual fue rechazado por el juez, ante ello el acusador interpone recurso de apelación. Sin embargo, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de fecha 07 de noviembre de 2019, el juez ordena prisión preventiva.

15. Así, en cuanto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que “(...) *no existe primero una ubicación procesal, por cuanto alegan que el Recurso de Apelación se presentó de manera verbal en la Audiencia Preparatoria de Juicio, cuando en realidad la apelación se planteó en la Audiencia de Fundamentación a la Acción de Habeas Corpus*”. Así mismo, añade que “(...) *no se está alegando que existe un escrito de apelación pendiente, sino que existe un recurso de apelación interpuesto por el mismo acusador particular, y que fue admitido a trámite por parte del Juez de la Unidad Judicial Penal, por lo que el Juez de primera instancia, para resolver el nuevo pedido de prisión preventiva, debía en primer lugar, esperar se resuelva el recurso pendiente, sin embargo, no lo hizo*”.

16. Respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva, el accionante señala que el acusador particular del proceso penal desiste de su recurso de apelación 7 días después de que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se haya dictado prisión preventiva. Con base en esta afirmación, concluye que “*Los señores jueces de la Corte Nacional, le dan todo crédito a tan notoria violación a la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva*”.

Caso No. 831-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

17. En atención a lo manifestado, el accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia impugnada y como medidas de reparación se deje sin efecto la prisión preventiva dictada en su contra, se retrotraiga el proceso penal al estado anterior de la presunta vulneración de sus derechos y se designen nuevos jueces que conozcan la causa.

V

Admisibilidad

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

19. Conforme se evidencia en los párrafos 15, 16 y 17 de este auto, el accionante se refiere constantemente a los hechos del proceso penal originario, esto es, al procedimiento del otorgamiento de la prisión preventiva por parte del juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal en el juicio No. 09286-2019-02642; y, a su criterio, las inconsistencias procesales suscitadas en el mismo, sin explicar cómo es que su alegación en cuanto que *“existe un recurso de apelación interpuesto por el mismo acusador particular, y que fue admitido a trámite por parte del Juez de la Unidad Judicial Penal, por lo que el Juez de primera instancia, para resolver el nuevo pedido de prisión preventiva, debía en primer lugar, esperar se resuelva el recurso pendiente”*, implica una acción u omisión y su relación directa e inmediata por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la tramitación de la acción de hábeas corpus No. 09124-2020-00123.

20. El accionante se circunscribe a alegar un “recurso pendiente” (que se refiere a la apelación de la negativa de la prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos, que incluso luego es desistida por el acusador particular), que a su criterio imposibilitaba la adopción de la medida cautelar personal de “prisión preventiva” que fue ordenada por el juzgador penal (en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio).

21. Es decir, se refiere a actuaciones de dos etapas del proceso penal originario, sin evidenciar cómo las actuaciones del órgano jurisdiccional que conoció y decidió sobre el hábeas data ha derivado en una violación de derechos constitucionales, por lo que la demanda incumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

Caso No. 831-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

22. Así mismo, conforme se desprende de los párrafos 16 y 17 de este auto, el accionante se limita a denotar su inconformidad con la decisión impugnada, al expresar que no comparte que dada una actuación del acusador particular “*le dan todo crédito*”, es decir expresa una discrepancia del modo de resolver respecto de su posición, por lo que la demanda incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

**VI
Decisión**

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **831-21-EP**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



Caso No. 831-21-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce